

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

**PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS**

**LEY** (Rectificada)  
(Continuación)

IX. La nueva Ley se propone lógicamente someter a su ámbito todas las sociedades anónimas existentes en la fecha de su promulgación. Para conseguir este fin será preciso que muchas sociedades acometan las adecuadas reformas estatutarias. Respetar íntegramente el derecho voluntario en carnado en los estatutos de las sociedades anónimas, limitando la aplicación de la Ley a las sociedades de nueva creación, sería tanto como suspender indefinidamente la entrada en vigor del nuevo sistema, supuesto que la mayoría de las sociedades, singularmente aquellas de gran envergadura económica, prácticamente no se extinguen nunca. Por esta razón se ha formulado una disposición transitoria de carácter general que impone la aplicación de la Ley a todas las sociedades anónimas, eliminando el derecho estatutario en cuanto implique contradicción con los nuevos preceptos legales. Y desenvolviendo este principio general, otra de las disposiciones transitorias impone a las sociedades anónimas españolas la necesidad de adaptar en el plazo de dos años, sus estatutos a lo dispuesto en la nueva Ley si estuvieren en contradicción con sus preceptos. A tal fin se establece un procedimiento rápido para la inscripción de las modificaciones estatutarias, concediendo las adecuadas facultades de calificación a los Registradores mercantiles y sancionando con multa el incumplimiento de esta obligación registral, cuyas consecuencias documentales quedarán exentas de toda clase de impuestos y contribuciones.

Mas, por otra parte, se ha procurado respetar todo lo posible las situaciones jurídicas ya creadas al amparo del Derecho antiguo, evitando de este modo, no sólo el menoscabo de los derechos adquiridos, sino también y muy principalmente, cualquier repercusión económica dañosa. Este pensamiento ha reflejado en las disposiciones transitorias que tienen carácter especial. De acuerdo con este criterio de prudencia, las sociedades que ac-

tualmente tengan acciones en cartera podrán conservarlas y ponerlas en circulación con arreglo a lo previsto en sus Estatutos. Se respeta igualmente la subsistencia de las acciones de voto plural en las sociedades que las tengan válidamente emitidas al entrar en vigor la nueva Ley. Y, finalmente, se respeta, hasta que se dicte en ellos sentencia firme, la continuación de los procedimientos de impugnación de acuerdos sociales incoados con anterioridad a la vigencia de la Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

**CAPITULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo primero. En la sociedad anónima, el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

Artículo segundo. En la denominación de la compañía deberá figurar necesariamente la indicación «Sociedad anónima.»

No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra sociedad preexistente.

Artículo tercero. La sociedad anónima, cualquiera que sea su objeto, tendrá carácter mercantil; y en cuanto no se rija por disposición que le sea específicamente aplicable, quedará sometida a los preceptos de esta Ley.

La sociedad anónima no podrá tener por objeto la representación de intereses colectivos, profesionales o económico atribuidos a otras entidades por la Ley con carácter exclusivo.

Artículo cuarto. Las sociedades que limiten en cualquier forma la responsabilidad de sus socios y tengan un capital superior a cinco millones de pesetas, deberán revestir necesariamente la forma de sociedad anónima.

Quedan exceptuadas de lo establecido en el párrafo anterior las sociedades comanditarias simples.

Artículo quinto. La sociedad de nacionalidad española tendrá su domicilio dentro de territorio español y en el lugar en que se halle establecida su representación legal o en donde ra-

dique alguna de sus explotaciones o ejerza las actividades propias de su objeto.

**CAPITULO SEGUNDO**

**FUNDACIÓN DE LA SOCIEDAD**

Artículo sexto. La sociedad se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Desde este momento la sociedad tendrá personalidad jurídica. Son nulos los pactos sociales que se mantengan reservados.

Artículo séptimo. La validez de los contratos concluidos en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro mercantil quedará subordinada a este requisito y a la aceptación por la sociedad dentro del plazo de tres meses. En su defecto, los gestores serán responsables solidariamente frente a las personas con las que hubieren contratado en nombre de la sociedad.

Los gestores podrán realizar antes de la inscripción los actos necesarios para la constitución de la sociedad, siendo de cuenta de ella los gastos que por esta causa se originen.

Artículo octavo. No podrá constituirse sociedad alguna que no tenga su capital suscrito totalmente y desembolsado en una cuarta parte, por lo menos.

Artículo noveno. La sociedad anónima puede fundarse en un solo acto por convenio entre los fundadores, o en forma sucesiva por suscripción pública de las acciones. En uno y otro caso, la sociedad se entenderá constituida cuando se haya cumplido lo que establece el artículo sexto.

Artículo décimo. En el caso de fundación simultánea o por convenio, serán fundadores las personas que otorguen la escritura social y asuman todas las acciones. Su número no podrá ser inferior a tres.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las sociedades constituidas por organismos estatales, provinciales o municipales, en aplicación de disposiciones vigentes.

Artículo once. En la escritura de constitución de una sociedad se expresará:

Primero. Los nombres, apellidos y estado de los otorgantes, si éstos

fueran personas físicas, o la denominación o razón social, si son personas jurídicas; y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.

Segundo. La voluntad de los otorgantes de fundar una sociedad anónima.

Tercero. Los estatutos que han de regir el funcionamiento de la sociedad, en los que se hará constar:

- a) La denominación de sociedad.
  - b) El objeto social.
  - c) La duración de la sociedad.
  - d) La fecha en que dará comienzo a sus operaciones.
  - e) El domicilio social y los lugares en que vaya a establecer sucursales, agencias o delegaciones.
  - f) El capital social, expresando el número de acciones en que estuviera dividido, el valor nominal de las mismas, en su categoría o serie, si existieren varias, y si son nominativas o al portador.
  - g) La parte de capital social no desembolsado y el modo en que han de satisfacerse los dividendos pasivos.
  - h) La designación del órgano u órganos que habrán de ejercer la administración y el modo de proveer las vacantes que en ellos se produzcan, indicando quien ostenta la representación de la sociedad.
  - i) Los plazos y formas de convocar y constituir las juntas de socios tanto ordinarias como extraordinarias.
  - j) La forma de deliberar y tomar acuerdos.
- Cuarto. El metálico, los bienes o derechos que cada socio aporte, indicando el título o el concepto en que lo haga, el valor que haya de atribuirse a las aportaciones no dinerarias y el número de acciones recibidas en pago.
- Quinto. Se podrán, además, incluir en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios fundadores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Ley.
- Artículo doce. Los fundadores podrán reservarse remuneraciones o ventajas, cuyo valor en conjunto no exceda del diez por ciento de los beneficios netos según balance, y por un período máximo de quince años. Estos derechos podrán incorporarse a título

los nominativos distintos de las acciones.

Artículo trece. Los fundadores están obligados a realizar todo lo necesario para obtener la inscripción de la sociedad, y responden solidariamente frente a ella y frente a tercero de la aportación de la cuarta parte del capital suscrito, de la realidad de las aportaciones no dinerarias y de su valoración, de la inversión de los fondos destinados al pago de los gastos de constitución y de cuantas declaraciones hagan en la escritura fundacional.

La misma responsabilidad alcanzará a las personas por cuya cuenta hayan obrado los fundadores.

Artículo catorce. Ningún accionista podrá transmitir sus acciones mientras no esté inscrita la Sociedad en el Registro Mercantil.

Artículo quince. Los fundadores pueden designar en la escritura social las personas que han de ejercer el cargo de administradores. Los así nombrados deberán someter su nombramiento a la aprobación de la primera Junta general que se celebre.

Artículo dieciséis. En la fundación por la suscripción pública, los promotores redactarán el programa de fundación.

Artículo diecisiete. El programa de fundación contendrá las indicaciones que los promotores juzguen oportunas sobre la sociedad en proyecto y los estatutos que han de regirla, y en especial: el nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio de los promotores; la denominación, objeto y capital sociales; los derechos o ventajas particulares que se reserven los promotores; el número de acciones en que el capital estuviera dividido; el valor nominal de las mismas; su categoría o serie, si existieran varias, y si son nominativas o al portador; el plazo y condiciones de suscripción de las acciones y el establecimiento donde los suscriptores deberán desembolsar la suma de dinero que estén obligados a entregar para suscribirlas, y el plazo dentro del cual deberá otorgarse la escritura fundacional.

En el caso de que se proyecten aportaciones no dinerarias, el programa hará mención suficiente de la naturaleza y valor de la aportación y expresará el nombre del aportante y el lugar en que estará a disposición de los suscriptores una Memoria explicativa y un informe técnico sobre la valoración asignada.

Artículo dieciocho. Antes de lanzar a la publicidad el programa de fundación deberá ser depositado en el Registro Mercantil, previa legitimación notarial de las firmas de los promotores. El Registrador Mercantil hará público en el *Boletín oficial del Estado*, tanto el depósito como un extracto del programa de fundación.

Artículo diecinueve. La suscripción de acciones se hará constar en un boletín extendido por duplicado, y que contendrá necesariamente; la denominación de la futura Sociedad y la referencia al *Boletín oficial del Esta-*

do en que se haya publicado el extracto del programa de fundación; el nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio del suscriptor; el número de acciones que suscribe y la clase o serie de las mismas, si existieren varias; la fecha y la firma del suscriptor de las acciones.

El duplicado del boletín se devolverá al suscriptor con la firma de uno de los promotores, al menos, o la del establecimiento autorizado por éstos para admitir las suscripciones.

Artículo veinte. La suscripción de acciones, que no podrá modificar las condiciones del programa, deberá realizarse dentro del plazo fijado en el mismo, previo desembolso de un veinticinco por ciento, al menos, del importe nominal del capital suscrito.

Artículo veintiuno. En el plazo máximo de seis meses, contados a partir del depósito del programa de fundación en el Registro Mercantil, los promotores convocarán; mediante carta certificada y con quince días de antelación, como mínimo, a cada uno de los suscriptores de las acciones para que concurran a la Junta constituyente, que deliberará en especial sobre los siguientes extremos:

a) Aprobación de las gestiones realizadas hasta entonces por los promotores.

b) Aprobación de los Estatutos sociales.

c) Aprobación del valor que se haya dado a las aportaciones no dinerarias, si las hubiere.

d) Aprobación de las ventajas particulares reservadas a los promotores, si los hubiere.

e) Nombramiento de las personas encargadas de la administración de la sociedad.

f) Designación de la persona o personas que deberán otorgar la escritura fundacional de la Sociedad.

Artículo veintidós. La Junta estará presidida por el promotor primer firmante del programa de fundación, y para que pueda constituirse válidamente deberá concurrir a ella, en nombre propio o ajeno, un número de suscriptores que representen, al menos, la mitad del capital suscrito.

Cada suscriptor tendrá derecho a tantos votos como acciones hayan de corresponderle con arreglo a su aportación, y los acuerdos se tomarán por una mayoría integrada, al menos, por la cuarta parte de los suscriptores concurrentes a la Junta, que representen, como mínimo, la cuarta parte del capital suscrito.

En el caso de que existan aportaciones no dinerarias, los aportantes no podrán intervenir en ninguna de las votaciones relativas a la aprobación del valor de esta clase de aportaciones.

Artículo veintitrés. La Junta podrá modificar el contenido del programa de fundación con el voto unánime de todos los suscriptores concurrentes.

Artículo veinticuatro. Los acuerdos adoptados por la Junta y las protestas formalizadas en ella, se harán constar en un acta autorizada por el

suscriptor que ejerza las funciones de Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo veinticinco. En los treinta días siguientes a la celebración de la Junta, las personas que hayan sido designadas con arreglo al apartado f) del artículo veintiuno, otorgarán escritura pública de constitución de la Sociedad, conforme a lo prevenido en el artículo once y con sujeción a los acuerdos adoptados por la Junta y a los demás documentos justificativos.

Artículo veintiseis. La escritura pública de fundación será en todo caso, presentada para su inscripción en el Registro Mercantil del domicilio de la Sociedad dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento.

Los otorgantes tendrán las facultades necesarias para hacer la presentación, tanto en el Registro Mercantil como en el de la Propiedad, y para solicitar la liquidación y hacer el pago de los impuestos y gastos respectivos.

Artículo veintisiete. Si hubiese retraso en el otorgamiento o en la presentación o morosidad en las gestiones necesarias para inscribir la escritura social que fuesen imputables a los otorgantes, éstos responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados.

(Se continuará)

### Dirección general de Enseñanza Primaria

El día 30 de julio próximo pasado, tuvo lugar el acto de la subasta para la adjudicación de las obras de construcción de un edificio de nueva planta, con destino a Escuelas Unitarias, en Conquezueta (Soria), que fué anunciada por orden de 4 de julio de 1951 (*Boletín oficial del Estado* del 7 de julio), sin que hayan concurrido licitadores; en su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto que se anuncie la celebración de nueva subasta pública el día 14 de septiembre de 1951, a las doce horas, en los locales de la Dirección general de Enseñanza Primaria, para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las mismas condiciones que sirvieron para la anterior.

El plazo para la admisión de proposiciones comienza el 6 de agosto a las doce horas, y termina el 31 de agosto, a las trece.

Madrid 4 de agosto de 1951.—El Director general, E. Cantos. 1592 274 —Derechos 54 pesetas.

### UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Rectorado

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se hace pública la incoación del expediente para el reconocimiento legal del Colegio de San Saturio, establecido en Soria, para que en el plazo de diez días, a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia* de Soria, puedan presentarse las reclamaciones que se consideren oportunas.

Zaragoza 10 de agosto de 1951.—El Rector Ejerciente, Antonio Lorrente. 1589

### Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Solicitudes de servicios de Transportes mecánicos por Carretera.—Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público regular de viajeros por carretera entre Soria y Duruelo de la Sierra e hijuelas de Toledillo a San Leonardo, y en cumplimiento del artículo 11 del reglamento de 9 de diciembre de 1949 (*Boletín oficial* de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del Proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines del reglamento, y el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación provincial, a los Ayuntamientos de Soria, Toledillo, Ocenilla, Cidones, Villaverde, Herreros, Abejar, Cabrejas, Navaleno, San Leonardo, Pedrajas, Oteruelos, Hinojosa, Langosto, El Royo, La Muedra, Vinuesa, Saldueño, Molinos, Covalada y Duruelo, y al Sindicato provincial de Transportes.

Soria 9 de agosto de 1951.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 175 —Derechos 106 pesetas.

### AYUNTAMIENTOS

CASTILFRIO DE LA SIERRA

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 6 335'03 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días naturales, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello al artículo 17 del reglamento de Pósitos de 28 de agosto de 1928, dirigiendo la solicitud a esta Alcaldía o bien al Servicio Central de Pósitos (Ministerio Agricultura, Madrid).

Castilfrío de la Sierra 9 de agosto de 1951.—El Alcalde, F. Argota.

Imprenta provincial.